



**CAUSA N.º 0003-10-AN**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D. M., 06 de enero 2016; las 15:45.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente constitucional el escrito de aclaración presentado, el 26 de febrero de 2015, por el abogado Rubén Álvarez Altamirano, quien ofrece poder o ratificación de gestiones de la directora general del Servicio de Rentas Internas, mediante el cual, solicitó aclaración de la sentencia dictada, el 11 de diciembre de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional.- Al respecto, la Corte Constitucional realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración interpuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía a lo dispuesto por el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **SEGUNDA.-** El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. En este sentido, el recurso de aclaración tiene procedencia, primordialmente, cuando del contenido del auto o sentencia se desprendan puntos oscuros que dificulten su comprensión; no obstante, en caso que procediere la aclaración, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión, ya que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma. **TERCERA.-** La sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de diciembre de 2013, aceptó la acción por incumplimiento propuesta por el señor Roberto David Zurita Tapia, por sus propios y personales derechos, al señalar en su parte resolutive: “1. Declarar vulnerados el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, así como el principio de legalidad, establecido en el artículo 226 ibídem, como consecuencia del incumplimiento del artículo 17 literal **b** numeral 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes. 2. Aceptar la acción por incumplimiento planteada por el legitimado activo, señor Roberto David Zurita Tapia. 3. En consideración a que el Servicio de Rentas Internas ha dejado sin efecto el acto que provocó la vulneración de derechos, se establece que esta sentencia en sí misma constituye una forma de reparación. No obstante, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone también como medidas de reparación integral: **3.1.** En garantía de no repetición para con los contribuyentes, que el Servicio de Rentas Internas se

abstenga de solicitar mediante resoluciones, circulares, memorando o cualquier otro instrumento de naturaleza similar, requisitos no previstos en la Constitución de la República, la ley o el reglamento pertinente, para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes. **3.2.** Que el Servicio de Rentas Internas ofrezca una disculpa pública al legitimado activo y extensiva a la ciudadanía por la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por transgredir el artículo 226 ibídem, la que deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación nacional, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia (...). **CUARTA.-** La solicitud de aclaración presentada por el abogado Rubén Álvarez Altamirano, quien ofrece poder o ratificación de gestiones de la directora general del Servicio de Rentas Internas, en relación con el presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: **a)** Expone que el legitimado activo no presentó, dentro del proceso constitucional, las pruebas que acrediten el reclamo previo del cumplimiento de la obligación a la autoridad competente; **b)** Afirma que el legitimado activo no demostró que la autoridad competente contestare el reclamo previo en el término de cuarenta días para la configuración del incumplimiento, tal como expresa el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, **c)** Alega que la Corte Constitucional, por no abrir el término de prueba dentro de la sustanciación del proceso constitucional, tuvo que declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, por violación de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil.- **QUINTA.-** Del análisis a la solicitud formulada por la institución recurrente, se verifica que la misma no tiene por objeto la aclaración de lo resuelto por la Corte Constitucional, dado que solicita, principalmente, que este máximo órgano de justicia constitucional aclare la forma en que el legitimado activo demostró el cumplimiento del reclamo previo para presentar la demanda, lo cual se justificó, según consta en la documentación presentada como prueba a su favor por el señor Roberto David Zurita Tapia, al momento de presentar la demanda de acción por incumplimiento (foja 1 a 4 del expediente constitucional). Inclusive, el abogado Oswaldo Quito Ulloa, en calidad de Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, indicó en la Audiencia Pública celebrada, el 30 de enero de 2013, que el requerimiento de un poder especial notariado que autorice a un tercero para efectuar el trámite de inscripción de personas naturales y jurídicas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) se revocó a los 3 meses de la expedición del acto normativo, ante la existencia de quejas presentadas por los distintos contribuyentes. Por lo tanto, resultó evidente, entonces, que el Servicio de Rentas Internas al solicitar, por medio de memorando, un requisito no contemplado en el





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

artículo 17, literal b), numeral 1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica del legitimado activo, por exigir un requisito no previsto en la normativa jurídica previa y aplicable al caso concreto.- En consecuencia, la pretensión del recurrente es improcedente mediante la solicitud de aclaración de sentencia, en razón que dicha solicitud tiene procedencia, primordialmente, cuando del contenido del auto o sentencia se desprendan puntos oscuros que dificulten su comprensión, no obstante, en caso que procediere la aclaración, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión, ya que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma. Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2013, que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, no amerita aclaración porque cumplió con justificar argumentativamente su decisión de acuerdo al problema jurídico planteado al respecto. Por consiguiente, se resuelve negar la solicitud formulada por el abogado Rubén Álvarez Altamirano, quien ofrece poder o ratificación de gestiones de la directora general del Servicio de Rentas Internas, y se dispone estar a lo resuelto en la sentencia expedida dentro de la presente causa. **NOTIFÍQUESE.-**

**Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE**

**Jaime Poze Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

**RAZON.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los

jueces Pamela Mat3nez Loayza, Patricio Pazmi3o Freire, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri en sesi3n del 06 de enero de 2016.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

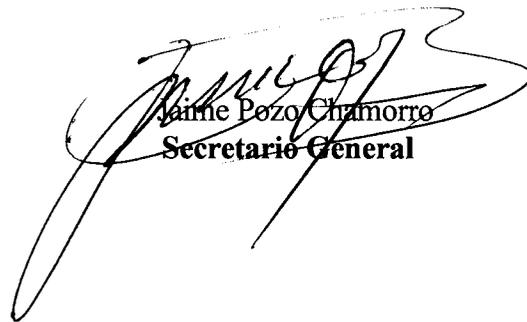
JPCH/fsh



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0003-10-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de auto de Pleno de 6 de enero del 2016, a los señores: Roberto David Zurita Tapia en la casilla constitucional **093**; Oswaldo Quito Ulloa en la casilla judicial **568** y correo electrónico [oswaldo.quito17@foroabogados.ec](mailto:oswaldo.quito17@foroabogados.ec) [oaquito@sri.gob.ec](mailto:oaquito@sri.gob.ec), procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, director general Del SRI en la casilla constitucional **052**; judicial **568** y correo electrónico [rdalvarez@sri.gob.ec](mailto:rdalvarez@sri.gob.ec) conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pezo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/svg



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.022**

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	44	1221-14-EP	SENT DE 6 DE ENERO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1221-14-EP	SENT DE 6 DE ENERO DEL 2016
		CÉSAR CORDERO MOSCO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	509	0062-10-IS	AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2015
		SEGUNDO MANUEL TOALONGO NAULA Y ENRIQUE POZO CABRERA	509	0062-10-IS	AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0062-10-IS	AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DEL 2015
ROBERTO DAVID ZURITA TAPIA	93	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0003-10-AN	AUTO DE 6 DE ENERO DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL SRI	52	0003-10-AN	AUTO DE 6 DE ENERO DEL 2016

Total de Boletas: **8 (OCHO)**

QUITO, D.M., 18 de enero del 2016

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 18.ENE.2016  
Hora: 15h25  
Total Boletas: 8  


  
Sonia Velasco García

**Asistente Administrativa**





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.021

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Francisco Israel Guzmán Buitrón	1207 3167	Comando de la Policía subzona Pichincha	5874	1221-14-EP	SENT DE 6 DE ENERO DEL 2016
		Luigi García Cano	2270	1221-14-EP	SENT DE 6 DE ENERO DEL 2016
Oswaldo Quito Ulloa	568	director general Del SRI	568	0003-10-AN	AUTO DE 6 DE ENERO DEL 2016

Total de Boletas: ( 6 ) seis

QUITO, D.M., 18 de enero del 2016

  
Sonia Velasco García

**Asistente Administrativa**

6 BOLETAS  
18. 01 2016  
15 h 45  
A ch



**Sonia Velasco**

CORTE

CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Enviado el:

Para:

Datos adjuntos:

Sonia Velasco

lunes, 18 de enero de 2016 11:03

'oswaldo.quito17@foroabogados.ec'; 'oaquito@sri.gob.ec'; 'rdalvarez@sri.gob.ec'

0003-10-AN-auto.pdf